



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00520-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PALMERA JUNIOR S.A.S

DEMANDADO: SUMINISTROS CH S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

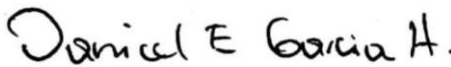
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACION. 08001-41-89-006-2022-00029-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO NIT: 900.618.945-3

DEMANDADO: DIOMEDES DE JESUS GALLARDO VARGAS C.C. 8.522.03

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita terminación por pago total de la obligación. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvasse proveer. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico recibido el 06 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte **demandante** presentó solicitud terminación del proceso por pago total.

En virtud de lo anterior, y al no existir solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial, se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De lo expuesto se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandada, toda vez que quedó probado el pago de lo pactado entre las partes en la propuesta de pago ya referida, lo que conlleva a que se disponga a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO NIT: 900.618.945-3 contra DIOMEDES DE JESUS GALLARDO VARGAS C.C. 8.522.03 por pago total de la obligación objeto de ejecución.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Ordénese el desembargo del salario, los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad del señor DIOMEDES DE JESUS GALLARDO VARGAS y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Por secretaria Oficiar lo correspondiente.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría
del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 080014189006-2022-00011-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT: 860007738-9

DEMANDADO: MOLINA POTES RICARDO. C.C. No. 3693809

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proceder. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO POPULAR NIT, contra el señor MOLINA POTES RICARDO.

Observa el despacho que, por auto de fecha 24 de octubre de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de DÍAZ RAMOS OMAR DARÍO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.014.707, por los valores descritos en la citada providencia. Una vez revisado el expediente, pudo constatar que el demandado fue notificado por aviso, así:

- Citación personal el día 23 de septiembre de 2022.
- Notificación por aviso el 8 de noviembre de 2023

Tal como consta en las constancias de envío DISTRIENVIOS GESTIONA.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo previsto en el Art. 292 del CGP por lo que encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presentó excepciones, no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra del señor MOLINA POTES RICARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 3693809 tal como se ordenó la forma de la demanda a través de auto que libra mandamiento de pago.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito -capital e intereses-. De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 5% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACION: 08001418900620220072200
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 – NIT
901.177.280-4
DEMANDADO: JONATHAN FRANCISCO POLO FERRER CC N° 1.122.127.254

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho demanda ejecutiva singular, Informando a usted que venció el término para subsanar la demanda y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que sobre ella recae de corregir las faltas advertidas en providencia que antecede. Sírvese proveer. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término estipulado por la norma para que la parte demandante subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto de fecha **12 de enero de 2023**. El Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 – NIT 901.177.280-4** contra **JONATHAN FRANCISCO POLO FERRER CC N° 1.122.127.254** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00112-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO SANCHES DE TORO

DEMANDADO: HERLINDA ROSA BARRIOS D ELA HOZ Y CESAR ANTONIO BARRIOS DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho la presente demanda, informándole que la parte ejecutante no cumplió con aportar los requisitos referidos en providencia que antecede dentro del término establecido por la norma para subsanar. Sírvasse proveer. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término estipulado por la norma para que la parte demandante subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto de fecha **08 de marzo de 2022**. El Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **WILLIAM FRANCISCO SANCHES DE TORO** contra **HERLINDA ROSA BARRIOS D ELA HOZ Y CESAR ANTONIO BARRIOS DE LA HOZ** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00092-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARNULFO ALBERTO GRANADOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: LINDA SIRLEY LEON MONTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho la presente demanda, informándole que la parte ejecutante no cumplió con aportar los requisitos referidos en providencia que antecede dentro del término establecido por la norma para subsanar. Sírvasse proveer. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término estipulado por la norma para que la parte demandante subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto de fecha **24 de febrero de 2022**. El Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ARNULFO ALBERTO GRANADOS RODRIGUEZ** contra **LINDA SIRLEY LEON MONTES** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00113-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO SANCHES DE TORO

DEMANDADO: INES AMINTA BARRAZA DE BOLAÑOS Y ZULLY ESTHER MARTINEZ PATIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho la presente demanda, informándole que la parte ejecutante no cumplió con aportar los requisitos referidos en providencia que antecede dentro del término establecido por la norma para subsanar. Sírvasse proveer. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientos (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientos (2023).

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término estipulado por la norma para que la parte demandante subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto de fecha **08 de marzo de 2022**. El Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **WILLIAM FRANCISCO SANCHES DE TORO** contra **HERLINDA ROSA BARRIOS D ELA HOZ Y CESAR ANTONIO BARRIOS DE LA HOZ** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0464-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLIVOS COOLIVOS

DEMANDADO: JOSE DANIEL CAÑATE CORREA, MARIA ELENA BARON RODRIGUEZ Y
JULIO CAÑATE GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez Informo a usted que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte ejecutante no procedió a corregir el yerro referido en providencia que antecede. Sírvasse proveer. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientos (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientos (2023).

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto **03 de septiembre 2021**, el Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLIVOS COOLIVOS** contra **JOSE DANIEL CAÑATE CORREA, MARIA ELENA BARON RODRIGUEZ Y JULIO CAÑATE GUTIERREZ** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0450-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE

SIGLA COOFCAR

DEMANDADO: MERY JANETH RIVERA JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez Informo a usted que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte ejecutante no procedió a corregir el yerro referido en providencia que antecede. Sírvese proveer. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto **31 de agosto de 2021**, el Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

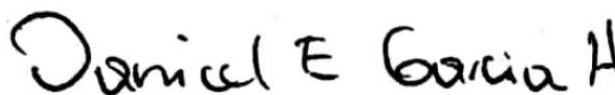
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE SIGLA COOFCAR** contra la señora **MERY JANETH RIVERA JIMÉNEZ** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO LUIS HERRERA BARRIOS

DEMANDADO: SAMUEL NOVOA CONTRERAS

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00166-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho demanda ejecutiva singular, Informando a usted que venció el término para subsanar la demanda y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que sobre ella recae de corregir las faltas advertidas en providencia que antecede. Sírvasse proveer. Barranquilla, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente del proceso que nos ocupa, se observa que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021 se ordenó a la parte demandante, la cual actúa a través de apoderado judicial, corregir las falencias señaladas en la providencia a fin de que estas subsanen las faltas advertidas, sin que a la fecha dichas falencias fueran subsanadas,

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **JAIRO LUIS HERRERA BARRIOS** contra **SAMUEL NOVOA CONTRERAS** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00260-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NOHORA JUDITH GONZALEZ OLAYA C.C 63.323.108
DEMANDADO: JAZMIN ESTHER MEYER AYALA C.C 32.748.282, EVELYN MEYER SCHWEIGER C.C 55.224.232 y GEIDYS ROSA MEYER AYALA C.C 32.874.358

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el NOHORA JUDITH GONZALEZ OLAYA contra los señores JAZMIN ESTHER MEYER AYALA, EVELYN MEYER SCHWEIGER y GEIDYS ROSA MEYER AYALA.

Observa el despacho que, por auto de fecha 06 de julio de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores JAZMIN ESTHER MEYER AYALA, EVELYN MEYER SCHWEIGER y GEIDYS ROSA MEYER AYALA, por los valores descritos en la citada providencia.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que los demandados fueron notificados por aviso, así:

- **JAZMIN ESTHER MEYER AYALA**
Notificación por correo electrónico: jazminmeyer72@hotmail.com el 17 de julio de 2023.

Dirección Electrónica: jazminmeyer72@hotmail.com - JAZMIN ESTHER MEYER AYALA

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-07-13 09:40:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-07-13 09:40:07Z:162.215.130.72

- **EVELYN MEYER SCHWEIGER**
Citación personal el día 13 de julio de 2023
Notificación por aviso el día 27 de septiembre de 2022.
- **GEIDYS ROSA MEYER AYALA**
Citación personal el día 13 de julio de 2023
Notificación por aviso el día 31 de agosto de 2023 .

Tal como consta en las constancias de envío **SIAMM**.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo previsto en el Art. 292 del CGP por lo que encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00260-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NOHORA JUDITH GONZALEZ OLAYA C.C 63.323.108

**DEMANDADO: JAZMIN ESTHER MEYER AYALA C.C 32.748.282, EVELYN MEYER
SCHWEIGER C.C 55.224.232 y GEIDYS ROSA MEYER AYALA C.C 32.874.358**

frente al mandamiento de pago toda vez que, no presentó excepciones, no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

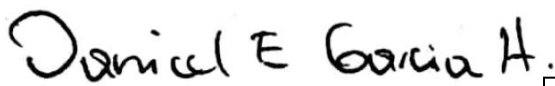
PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra los señores **JAZMIN ESTHER MEYER AYALA, EVELYN MEYER SCHWEIGER y GEIDYS ROSA MEYER AYALA**, tal como se ordenó la forma de la demanda a través de auto calendarado 06 de julio de 2023

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 5% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría
del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00529-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S

DEMANDADO: ALEXANDER MANUEL VALENCIA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor ALEXANDER MANUEL VALENCIA ORTIZ, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00531-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S

DEMANDADO: JULIO ARIEL GONZALEZ MAURY

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JULIO ARIEL GONZALEZ MAURY, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 080014189006-2022-00007-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: VIRGINIA MERCEDES GRAVIER AGUILAR.C.C.32786686

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso siendo que se encuentra cumplida la etapa de notificación. Sírvasse proveer. Barranquilla. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESUS VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el **08 DE SPETIEMBRE DE 2023**, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal que le corresponde, y para ello le fue concedido un término de 30 días hábiles, sin embargo, el 29 de noviembre de 2023, la parte allegó memorial donde indica que se cumplió la carga procesal de notificación.

Al revisar el memorial allegado, se puede evidenciar que dicha notificación no se hizo en forma efectiva, tal y como a continuación se evidencia:

Comunicaciones S.A.S.

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20030791**, el **11 DE ENERO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: jvtorres@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA //
j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: VIRGINIA MERCEDES GRAVIER AGUILAR

NOTIFICADO: VIRGINIA MERCEDES GRAVIER AGUILAR

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: virginiagravier@gmail.com

RADICADO: 080014189006-2022-00007-00

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 133

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2023-01-11 08:00:10

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-01-13 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO Por: EMAIL
DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO.

Así las cosas se encuentra vencido el termino otorgado por este Despacho, sin que se hubiere llevado a cabo en debida forma la diligencia de notificación personal. Por lo cual, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del CGP, consistente en la notificación en debida forma de la parte demandada, con el fin de

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

continuar con el proceso, este Despacho declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así mismo se ordenará la cancelación de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales si a ello hubiere lugar. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, en caso de encontrarse vigentes. En consecuencia, librense los oficios respectivos.

TERCERO: Entréguese a la parte demandada, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados; de no ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

CUARTO: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

QUINTO: En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.____ en la secretaría
del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:
EILEEN DE JESUS VASQUEZ PEREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00656-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: RAUL ROMAN GONZALEZ Y WYLLMER CUETO ACUÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

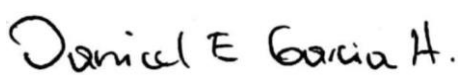
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00654-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: ARNOLD NEGRETT DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00652-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: ADRIAN MORAN COHEN

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

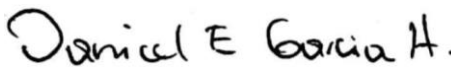
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00650-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: ORLANDO PANTOJA FANDIÑO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

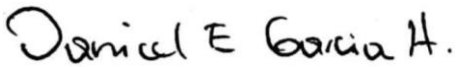
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00649-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: JUAN HERNANDEZ BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00624-00
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OBRANDO EN NOMBRE PROPIO (JESUS MARIA MARAÑON TORRES)
DEMANDADO: JOHANA CHAVEZ LINERO (Y OTROS)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

FMA
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00591-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES BARRETO CEDRON
DEMANDADO: HEIDIS ISABEL MERCADO ARROYO (Y OTROS)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

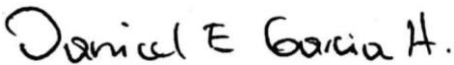
Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 10 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00563-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: NORAIMA GUERRERO NOYA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 22 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00562-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: ALFREDO BADILLO GARZON

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 22 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

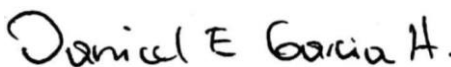
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00558-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: ZAMIR PEREZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 22 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

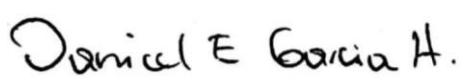
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08-001-41-89-006-2021-00528-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BRAVO ZABALETA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en la secretaría por más de un año. Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes"

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 31 de marzo de 2022, por medio del cual se decidió estarse a lo resuelto mediante proveído de fecha 26 de enero de 2022, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

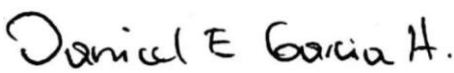
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____ En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria